

U.M.H. *2020-143

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar si cumple con los requisitos legales para su admisión. Provea.

Auto 839
Juzgado Cuarto Familia de Oralidad
Santiago de Cali, Agosto veinticinco de dos mil veinte

Revisada la demanda se encontró que:

- a.-) Ni en el poder ni en la demanda se identifica plenamente a la parte pasiva (determinados e indeterminados); tras dicha corrección deberá cumplirse cabalmente los requerimientos contenidos para la admisión de demanda previstos en el decreto 806 de 2020.
- b.-) Se manifiesta que Gloria Vidal Martínez y Gerardo Amador suscribieron una escritura pública el 12 de julio de 1995 en la cual se concilia la existencia de la unión marital de hecho, debe la parte interesada aportar dicho documento.
- c.-) En las pretensiones no se indica la fecha de inicio de la presunta unión marital de hecho entre la pareja Martínez-Amador.
- ch.-) No se enlista la prueba testimonial, la cual deberá cumplir los requerimientos contenidos en el artículo 212 del CGP y en el decreto 806 de 2020.
- d.-) En el acápite de notificaciones no se menciona el correo electrónico de la demandante, el cual deberá ser distinto al de su apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Inadmitir la demanda verbal declaración de la existencia de la unión marital de hecho propuesta por Gloria Vidal Martínez.
- 2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer al abogado Frank Eduin Hernández Mejía su condición de apoderado judicial de Gloria Vidal Martínez en los términos del memorial poder adjunto.
Notifíquese.

La juez. -


María Cecilia González Holguín

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
c.g.c.).

Santiago de Cali 31 Agosto/2020
La secretaria. - P/ [signature]